

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL*Circulares.*

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 17 de julio último, número 199, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«El cómputo normal de los plazos de prescripción señalados en las Leyes, cuando estos plazos han transcurrido total o parcialmente en período tan excepcional como fué el de nuestra guerra de liberación, no permitiría la acción protectora de los intereses del Estado o de los particulares, consolidando numerosas situaciones que que pugnan con un sentido de equidad.

A evitar esta injusta consolidación responde la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve sobre suspensión de los términos prescriptivos en los órdenes Civil, Mercantil, Hipotecario, Administrativo y Penal, más el principio en dicha Ley establecido requiere una específica y expresa aplicación a los casos que se ofrecen respecto a la prescripción de créditos activos y pasivos del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Con efecto de retroacción al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, se suspenden los plazos de prescripción que estuviéren sin fenecer en dicha fecha, dados por las Leyes y Reglamentos a los distintos organismos de la Hacienda pública para realizar los actos de investigación, comprobación, liquidación y recaudación de todas las contribuciones, impuestos, rentas y demás exacciones de su competencia, así como para promover y dictar acuerdos de revisión de liquidaciones o declaraciones de lesividad de actos o resoluciones administrativas, y en general, para ejercitar todos los derechos y acciones legales para la defensa de los intereses de la Hacienda y del Tesoro.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior, será, asimismo, aplicable a los plazos de prescripción establecidos en orden a la extinción de créditos contra el Estado.

Artículo segundo. La interrupción a que se refiere el artículo anterior se entenderá cesada el día primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, fecha de la total liberación de España, volviendo a correr desde este día los plazos interrumpidos, computándose en todo caso la parte de aquéllos que ya hubiese transcurrido hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. Los plazos que en los casos de los artículos precedentes debieran haberse iniciado durante el transcurso de tiempo que media entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, no empezarán a computarse hasta el día siguiente al de esta última fecha.

Artículo cuarto. Se concede un plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación de esta Ley, para que durante él los particulares o la Administración puedan ejercitar los derechos que por aplicación de las normas anteriores hubiesen prescrito después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes de la referida publicación de esta Ley.

Artículo quinto. La suspensión de los plazos de prescripción de los créditos contra el Estado dispuesta en el artículo primero de esta Ley, no obstará a la facultad que al Ministro de Hacienda fué concedida por el párrafo segundo del artículo octavo de la Ley de nueve de marzo último de limitar los plazos en que los acreedores del Estado a que dicha Ley se refiere pueden hacer valer su derecho y de establecer como término de prescripción extintiva en los casos en que por disposición de carácter general se determine, el día primero de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos cuarenta. = FRANCISCO FRANCO. =

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 2 de agosto de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Alvarez Imaz.

El fiel cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura, publicado en el B. O. de esta provincia, número 149, correspondiente al día 1.º de julio, impulsa a mi Autoridad a interesar de todos aquellos que de la mía dependan presten el apoyo debido a la labor encomendada a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de esta capital, en sus dos aspectos: de recogida de los productos intervenidos por la misma y evitación de todos los medios de circulación clandestina de los mencionados productos, y si bien es verdad que este segundo extremo viene siendo cumplido a satisfacción por la mayoría de los Puestos de la Guardia civil de esta provincia, las circunstancias aconsejan se extreme el celo en el cumplimiento de su misión.

Cuando haya lugar a incautación, las fuerzas de la Guardia civil de esta provincia obligarán al incautado a depositar los productos intervenidos en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo más próximos al lugar de la aprehensión, ya que de lo contrario resulta difícil en los momentos actuales hallar el porte necesario, quedando, en su consecuencia, diseminadas las cantidades incautadas.

De esta obligación están exentos los que carezcan de medios de transporte.

Por otra parte, se tendrá muy en cuenta que, al realizar la entrega en el almacén del Servicio Nacional del Trigo, el funcionario aprehensor deberá de obtener inmediatamente el resguardo de entrega que puede acompañar a su denuncia y acogerse a los beneficios del artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura ya citado.

Burgos 3 de agosto de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

El Alcalde de Junta de Oteo, con fecha 30 de julio último, me comunica que de aquella Junta han desaparecido los semovientes que a continuación se indican: una yegua de pelo castaño, crin cortada, cola cercenada desigual y seis cuartas y media de alzada; un potro de dos a tres años, pelo oscu-

ro, crin cortada, cola cercenada y cinco cuartas y media de alzada, y una potra de pelo castaño, de un año, cola larga, crin cortada y de cinco cuartas y media de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sepa su paradero lo comunique a la Alcaldía de dicha Junta de Oteo.

Burgos 3 de agosto de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial*Aviso a los Alcaldes.*

En el pasado mes de julio se remitió a diversos municipios la Circular del Servicio de Divulgaciones Agrícolas, sobre los métodos de pasificación de ciruela claudia.

Ha llegado a conocimiento de esta Presidencia el hecho de que, muchos Alcaldes, con olvido de la obligación que les afecta, no la han dado publicidad y los vecinos desconocen su contenido, por lo que requiero a las Alcaldías que aun no lo hubieren hecho para que inmediatamente divulguen la Circular referida.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 5 de agosto de 1940. = El Presidente, Julio de la Puente.

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO DE BURGOS*ORDEN IMPORTANTE***A las Empresas y Patronos de la provincia.**

Se recuerda, en evitación de las severas sanciones que se impondrán a los infractores, la vigencia actual del Decreto de 29 de noviembre de 1935, que transcrito literalmente con las modificaciones afines al presente régimen, ordenado por la Superioridad, dice así:

«Artículo único.—Cuando una Empresa se vea precisada a despedir a obreros por falta de trabajo, lo pondrá en conocimiento de la Delegación Regional de Trabajo, justificando plenamente las causas

que motiven su decisión.—Recibida que sea por el Delegado Regional dicha comunicación, éste podrá practicar, en el término improrrogable de ocho días, las diligencias que estime oportunas, con objeto de investigar la posibilidad de evitar los despidos mediante el establecimiento de turnos de trabajo o reducción de días semanales de labor, emitiendo dentro del plazo señalado el informe correspondiente. En caso de que de este informe se derive la imposibilidad de tales medidas, la Empresa podrá proceder al despido proyectado.—Si el informe del Delegado declarase la posibilidad de establecer turnos de trabajo o la reducción de días de labor, se dará vista del mismo al interesado, por el término improrrogable de tres días, para que formule las impugnaciones que estime pertinentes.—El informe del Delegado con las impugnaciones de que hubiere sido objeto, será elevado inmediatamente por dicho organismo al Ministerio de Trabajo, para que éste decida, en el plazo máximo de quince días, sobre la autorización que le otorga el artículo 12 de la Ley de 25 de junio de 1935.—Si transcurrido dicho plazo el Ministerio no hubiese resuelto sobre el particular, la Empresa podrá realizar los despidos, sin perjuicio de los derechos que otorgan las disposiciones vigentes a los obreros despedidos.»

Lo que se publica para general conocimiento de Empresas y Patronos y su más exacto cumplimiento.

Burgos 2 de agosto de 1940.—El Delegado Regional de Trabajo, J. Lepe.

Jefatura Provincial de Propaganda

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de mayo, se publica lo siguiente para general conocimiento:

Queda prohibido en rólulos, muestras, anuncios y lugares y ocasiones análogos el empleo de vocablos genéricos extranjeros como denominaciones de establecimientos o servicios de recreo, industriales, mercantiles, de hospedaje, de alimentación, profesio-

nes, espectáculos y otros semejantes.

Es ciertamente lamentable que haya personas que destierren de su dialéctica, palabras pura y nefamente castellanas, para sustituirlas por frases extranjeras, que tan poco dicen en favor de aquéllas y, que, mezquinamente, adoptan como expresión natural.

Por lo tanto, esta Jefatura Provincial de Propaganda espera del público en general procure reprimir y desarraigar vicios de lenguaje en todas sus manifestaciones, dando quince días de plazo, a partir de la publicación de esta nota, para cumplimentar lo que en ella se ordena, imponiendo a los infractores sanciones gubernativas.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 4 de agosto de 1940.—El Jefe Provincial de Propaganda.

JEFATURA PROVINCIAL DEL CATASTRO

Catastro de rústica.

Se comunica a los propietarios del término municipal de Los Tremellos, que con esta fecha se remiten al Sr. Alcalde de dicho término las Secciones Fiscales con el reparto de la riqueza rústica, para su exposición al público, durante el plazo de quince días.

Burgos 2 de agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe del Servicio de Valoración Agrícola, Francisco Zabala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Cerifico: que en el pleito que se hará mención, se dictó por esta Sala de lo Civil la siguiente sentencia número 47.

En la Ciudad de Burgos, a quince de julio de mil novecientos cuarenta.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes

autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de seis mil ochocientas sesenta y seis pesetas con diecinueve céntimos, intereses legales de tal cantidad desde la interposición de la demanda, y costas del juicio; cuyos autos proceden del juzgado de Primera Instancia número uno de los de Bilbao, siendo en los mismos partes, como actor y apelado, Guillermo Ruiz Ruiz, mayor de edad, viudo, comerciante y domiciliado en Bilbao, representado en el presente recurso por los estrados del Tribunal, y como demandada y apelante la sucesión y herencia de José Goicoechea Aguirreche, y, en su nombre y representación su viuda, Amalia Sanz Esquibel, y las hermanas del causante, Isidora y Claudia Goicoechea Aguirreche, ésta representada en la presente apelación por el Procurador D. Domingo Herrero, siendo su Letrado D. Juan Luis Calleja Núñez, ambos designados de oficio por la condición de pobreza de dicha litigante, hallándose declaradas en situación de rebeldía Amalia e Isidoro.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia recurrida, de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que declaró «haber lugar a la demanda, condenando a la herencia del Sr. Goicoechea Aguirreche y a quienes se crean con derecho a la misma, a satisfacer al demandante, Guillermo Ruiz y Ruiz, la suma reclamada deduciendo el importe de la última partida suministrada el tres de agosto de mil novecientos treinta y seis, respecto a la cual habrá de determinarse su percepción y cuantía con arreglo a lo establecido en la Ley de primero de abril y en la de siete del actual. Los personalmente demandados habrán de estar y pasar por lo ordenado en esta resolución, sin que proceda hacer expresa imposición de costas».

Resultando...

Visto: siendo Ponente el Presidente del Tribunal, D. Constancio Pascual Sánchez.

Se aceptan los Considerandos de la Sentencia recurrida.

Considerando...

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, íntegramente, la sentencia apelada, y absolver y absolvemos a la parte demandada

de la petición de cantidad, en calidad de intereses, formulada de contrario, no haciéndose expresa declaración de las costas causadas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia que, a efectos de notificación fiscal y a los declarados rebeldes, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Presidente del Tribunal D. Constancio Pascual Sanchez, celebrando audiencia pública en el día, mes y año de su fecha de que certifico.—Rafael Dorao.—Rubricado. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Burgos a diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta.—Rafael Dorao

Lerma

D. Pedro Barbero Orcajo, Juez municipal suplente de esta villa de Lerma y encargado del Juzgado de primera instancia del partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por muerte de D. Abilio Núñez García, natural de Covarrubias, hijo de José y Francisca, ocurrida en Barcelona, donde residía accidentalmente, el día 22 de diciembre de 1936, habiendo comparecido a reclamar la herencia sus hermanas D.^{as} María Angeles Núñez García y doña María Carmen Núñez García, y sus sobrinos María Gloria y Paulina Núñez Ibáñez, hijas de otro hermano premuerto llamado Francisco Núñez García, y de conformidad con el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se expiden oportunos edictos anunciando tal fallecimiento, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo en el término de treinta días.

Dado en Lerma a 20 de julio de 1940.—Pedro Barbero.—Por su mandado, Corentino Gómez.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS -- BURGOS

INCOACION DE EXPEDIENTES

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que por aparecer indicio de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculpa-do	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Eleuterio Barbadillo Garcia	»	Casado	La Aguilera	Burgos	18 junio 1940	Burgos
Francisco Serrano Salinero	»	»	Fuentespina	Idem	21 junio 1940	Idem
Juan José Revilla Olalla	»	»	Burgos	Idem	28 junio 1940	Idem
Venancio Salinero Velázquez	»	»	Fuentespina	Idem	Idem	Idem
Jerónimo Rodríguez Díez	»	»	Gallejones	Idem	20 julio 1940	Idem
Manuel Oña Ledrera	»	»	Oña	Idem	28 junio 1940	Idem
Clemente Ponce Núñez	Labrador	Casado	Fuentespina	Idem	Idem	Idem
Crescencio González Bartolomé	»	»	Revilla Cabriada	Idem	Idem	Idem
Agapito López Díaz	Jornalero	Casado	Tordómar	Idem	Idem	Idem

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados, que obran archivados en la Administración del BOLETIN OFICIAL.—El Administrador.

Burgos 20 de julio de 1940.—El Presidente, José Iñigo.